



PROCURADURIA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Doctor

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

Juez

Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali

Ciudad

REFERENCIA:	IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
PROCESO:	760013333009-2023-00199-00
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Respetado doctor:

Teniendo en cuenta la condición de sujeto especial que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce al Ministerio Público, en especial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les impone a los Delegados de la Procuradora General de la Nación ser imparciales al máximo en cuanto se refiere al cumplimiento de su rol como garantes de la legalidad y la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Resulta entonces diáfano de nuestra parte deponer algunas consideraciones fácticas en el proceso que nos motiva, en pos de actuar con la imparcialidad esperada como Agente del Ministerio Público, toda vez que omitir dicho deber, además de no actuar con lealtad y estar eventualmente inmerso en una causal de recusación, podría viciar la postura que se asuma en uno u otro sentido dentro de la controversia contenciosa administrativa.

Ahora bien, mi cónyuge Álvaro Antonio Mora Solarte, se desempeña como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional por lo que cada año suscribe contratos de prestación de servicios con la entidad, cuyo objeto es *“prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”*.

En el presente año, como es conocido por el despacho judicial, ha suscrito dos contratos de prestación de servicios con la mencionada entidad, No. 11-7-10002-2023 de 16 de febrero de 2023 y No. 11-7-10028-2023 de 23 de mayo de 2023 cuyo objeto también es *“prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el*



## PROCURADURIA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

*campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”.*

Es por ello que considero, respetuosamente, que persiste en mi condición de Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali, una causal de impedimento para fungir como Ministerio Público y emitir concepto dentro de los asuntos donde sea parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mientras esté vigente el vínculo contractual entre mi cónyuge y la mencionada entidad, tal como informé en anterior oportunidad a su Despacho.

Motivación que estaría respaldada en las causales de impedimento y recusación que trae consigo inicialmente el CPACA en su artículo 133 que remite al artículo 130 ibídem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, que señalan respectivamente:

**“Artículo 45. Ministerio Público.**

(...)

*Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien debe reemplazarlo (...)*”

**Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil. O segundo de afinidad. (...)*”

En este sentido reitero, respetuosamente, que es procedente que se declare la existencia de la causal de impedimento presentada cuando se trate de asuntos en los que sea parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y consecuentemente se proceda con el trámite señalado en la normatividad.

Cordialmente,